



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00576

SE NIEGA el mandamiento de pago por cuanto los documentos electrónicos aportados como base de recaudo no satisface completamente los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, puntualmente, el relativo a la firma del creador, por lo cual se hace inviable la promoción de la acción cambiaria.

En efecto, aunque no se desconoce que por virtud de los principio de equivalencia funcional contenido en la Ley 527 de 1999 se debe atribuir las mismas consecuencias jurídicas a los mensajes de datos frente a los soportes cartulares, la firma bien sea digital o electrónica, en línea de principio, no se suple con la remisión de un correo electrónico donde se incorpore el nombre completo y el número de cédula, como lo pretende hacer ver la parte actora, en tanto que la firma contenida en contenida en ese soporte digital debe satisfacer las exigencias normativas establecidas en artículo 7 de la Ley 527 y en los Decretos 2364 de 2012, 1747 de 2000 y el Decreto Reglamentario 333 de 2014.

Por demás, no resulta prístina la aceptación de todas las obligaciones que se pretenden ejecutar, en tanto que en un mismo mensaje de datos se empaquetó un “CUPO APROBADO NÚMERO 1208”, “UN CONTRATO DE CRÉDITO ROTATIVO DE DINERO NÚMERO NCTR94420”, una “AUTORIZACIÓN O PRESENTACIÓN DEL AVALISTA POR PARTE DEL CLIENTE, junto con el AVAL NÚMERO AV1626”, el “PAGARÉ NÚMERO PAG9247”, unas condiciones de “MEDIOS DE PAGOS ADICIONALES A FAVOR DE VERFOND S.A.S.” y una “AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES NÚMERO DPE8061”, por lo cual, para su aceptación la receptora debía: “RESPONDER EL CORREO **MANIFESTANDO SU APROBACIÓN** INCLUYENDO SU NOMBRE Y NÚMERO DE CÉDULA”, ante lo cual, del correo

alejtabernalvn@gmail.com se respondió: “Acepto todas las *indicaciones*”, pero no hay una manifestación inequívoca del asentimiento de las condiciones contractuales que están inmerso en cada uno de dichos negocios, principalmente, del pagaré.

Además, no es claro la razón por la cual se incorpora en el capital el rubro por aval cuando no hay evidencia que la avalada haya cubierto la obligación para subrogarse en dicha obligación, contrato que por demás, fue suscrito entre Venford SAS y Angnegocios S.A.S. y no por la aquí ejecutada, a lo que se suma que a la avalista no se le convoca para que cumpla con la prestación avalada.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Decisión anotada en el estado No. 069 de 23 de septiembre de 2020.

Código de verificación:

519ba0c97b08c537dc6d1ccc8d712f483c3c870cdbb2e7c720b94bd5d8d543
f3

Documento generado en 22/09/2020 01:33:41 p.m.